

Radicación: 66001310300220210011501 (2002)  
Asunto: Acción popular–Apelación de sentencia y Prueba de oficio

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas  
Pereira, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	66001310300220210011501 (2002)
Origen	Juzgado 2 Civil Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular – Admite
Accionante	Gerardo Herrera
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	ALCANTARA ASOCIADOS SAS propietaria de BOSI
Vinculados	Bernardo Mejía Jaramillo Edificio Colonial Propiedad Horizontal

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto **devolutivo** el recurso interpuesto por el **accionante** contra la sentencia dictada el 02-11-2022<sup>1</sup> proferida por el **Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira**.

<sup>1</sup> Archivo 63 expediente digital de primera instancia

**2.-** Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que el escrito de reparos presentados por **el extremo activo (archivo 65** cuaderno 1 instancia) condensa argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

En consecuencia, de la sustentación elevada por el actor popular (**archivo 65** cuaderno 1 instancia) se corre traslado a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados (Art. 118 CGP).

**3.-** Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico: [sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**  
**Magistrado**

Radicación: **66001310300220210011501 (2002)**  
Asunto: Acción popular–Apelación de sentencia y Prueba de oficio

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
09-08-2023  
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Carlos Mauricio Garcia Barajas  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69aee51c5b2e37db92eae10378b6a01df4774572f9f79a02773f7aa2f6449cf**

Documento generado en 08/08/2023 11:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>